

CAPÍTULO X

Nombramiento de alumnos

Artículo 26. *Nombramiento de alumnos de los centros docentes de formación.*

1. Al hacer su presentación, quienes ingresen en los centros docentes de formación, serán nombrados alumnos por el director del centro correspondiente. Previamente a dicho nombramiento, aquellos que no pertenezcan a la Guardia Civil, deberán firmar un documento de incorporación a ésta, según modelo aprobado por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio del Interior, adquiriendo en este momento la condición de militar, si no la tuvieran adquirida con anterioridad, y quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de carácter general del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, a las leyes penales militares y al régimen disciplinario de la Guardia Civil, sin quedar vinculados por una relación de servicios de carácter profesional.

El compromiso contraído por el militar de complemento o por el militar profesional de tropa y marinería, que mantiene una relación de servicios de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, quedará resuelto al ser nombrado alumno del centro docente de formación.

2. La lista de los alumnos nombrados se publicará en el «Boletín Oficial» que corresponda.

CAPÍTULO XI

Recursos

Artículo 27. *Recursos.*

Contra las resoluciones y actos administrativos dictados en materia de ingresos y procesos selectivos, podrán interponerse los recursos procedentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposición adicional única. *Ingreso directo de los militares profesionales de tropa y marinería en los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

A los militares profesionales de tropa y marinería no se les exigirá tener cumplido el compromiso inicial para el ingreso directo, sin reserva de plazas, en los centros docentes de formación para la incorporación a las diferentes Escalas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición transitoria primera. *Exención de requisitos académicos.*

Los requisitos académicos del artículo 19.3 de este Reglamento no serán exigibles en las convocatorias de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006.

Disposición transitoria segunda. *Reserva de plazas.*

En la provisión de plazas hasta el año 2004, para el acceso a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica se podrán reservar la totalidad de las plazas, para cubrirlas por el sistema de cambio de Escala.

Disposición transitoria tercera. *Cómputo de convocatorias para ingreso por promoción interna.*

A los efectos de lo contemplado en el artículo 19.1 b) de este Reglamento, se computarán las convocatorias ya consumidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

12894 *ORDEN PRE/1623/2002, de 25 de junio, por la que se aprueba la organización de los terceros, segundos y primeros escalones de la normalización militar de materiales en el Ministerio de Defensa y Dirección General de la Guardia Civil en lo que afecta a su dependencia con este Ministerio.*

El Reglamento de Normalización Militar aprobado por Orden 40/1989, de 26 de abril, establece que en el ámbito del órgano central del Ministerio de Defensa, de los Ejércitos y de la Guardia Civil se establecerá la organización de los distintos escalones de los respectivos órganos de normalización, organización que ha sido informada por la Comisión Interejércitos de Normalización Militar.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior, en lo que afecta a la Guardia Civil, y del Ministro de Defensa, dispongo:

Apartado único.

Se aprueba la organización de los terceros, segundos y primeros escalones de la Normalización Militar de materiales, en el Ministerio de Defensa y en la Dirección General de la Guardia Civil, en lo que afecta a su dependencia con este Ministerio, que figura como anexo a esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y Ministro de Defensa.

ANEXO

1. Órgano central del Ministerio de Defensa

1.1 Tercer Escalón.

El Tercer Escalón de Normalización Militar de Materiales (NMM) del órgano central lo constituirá el Servicio de Normalización del Ministerio de Defensa (Unidad de Normalización) que estará encuadrado en la Subdirección General de Inspección y Servicios Técnicos de la Dirección General de Armamento y Material.

Será el organismo de ejecución que, junto con la Dirección del Cuarto Escalón y la Comisión Interejércitos de Normalización Militar (CINM), formará el Cuarto Escalón de la NMM.

Tendrá como misión promover la NMM y coordinarla con los Cuarteles Generales. Asimismo coordinará la Normalización Militar Nacional con la Normalización OTAN y con las de los organismos civiles nacionales y extranjeros.

De él dependerá directamente su Segundo Escalón y, en cuanto a coordinación, los Servicios de Normalización de los Cuarteles Generales y Guardia Civil.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en la Orden Ministerial 40/1989, de 26 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Normalización Militar.

Su jefatura será desempeñada por el Jefe de la Unidad de Normalización quien, además, será Vocal de la Comisión Interejércitos de Normalización Militar (CINM) y Presidente de la Ponencia de Trabajo Delegada.

1.2 Segundo Escalón.

El Segundo Escalón de la NMM del órgano central lo constituirán las subunidades Nacional y OTAN de la Unidad de Normalización. Dependerá directamente del Tercer Escalón y mantendrá relaciones funcionales direc-

tas con las Oficinas de Normalización (Primeros Escalones).

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su Jefe será el Jefe de la Subunidad de Normalización Nacional, quien además será el Secretario de la CINM y de la Ponencia de Trabajo Delegada.

1.3 Primer Escalón.

El Primer Escalón de la NMM del órgano central lo constituirán las Oficinas de Normalización, que serán los órganos de trabajo. Estarán encuadradas en los centros u organismos dependientes del órgano central y dependerán orgánicamente de sus jefes naturales y funcionalmente del Segundo Escalón.

La creación, modificación o supresión de las Oficinas de Normalización del Órgano Central y el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Director general de Armamento y Material a propuesta del Jefe del Servicio de Normalización del órgano central.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

2. Ejército de Tierra

2.1 Tercer Escalón.

El Tercer Escalón de la NMM del Ejército de Tierra será su Servicio de Normalización y estará encuadrado en la Dirección de Abastecimiento del Mando de Apoyo Logístico.

Será un organismo de ejecución independiente del Cuarto Escalón, aunque estará coordinado y dirigido por éste. De él dependerá directamente el Segundo Escalón y estará auxiliado por la Comisión de Normalización del Ejército de Tierra.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su jefatura será desempeñada por el General Jefe de la Subdirección de Sistemas, quien, además, será el Vocal de su Ejército en la CINM.

2.2 Segundo Escalón.

El Segundo Escalón de la NMM del Ejército de Tierra lo constituirá la Sección de Normalización. Dependerá directamente del Tercer Escalón de Normalización y mantendrá relaciones funcionales directas con las Oficinas de Normalización (primeros escalones).

De este escalón dependerán los negociados de Normalización Nacional y OTAN del Ejército de Tierra.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su Jefe será el Segundo Jefe del Servicio de la NMM del Ejército de Tierra. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión de Normalización del Ejército de Tierra y de Vocal (en representación del Servicio de Normalización del Ejército de Tierra) en la Ponencia de Trabajo Delegada de la CINM.

2.3 Primer Escalón.

El Primer Escalón de la NMM del Ejército de Tierra lo constituirán las Oficinas de Normalización, que serán los órganos de trabajo. Estarán encuadradas dentro de las Academias, Unidades y Servicios Técnicos dependientes del Ejército de Tierra. Dependerán orgánicamente de sus jefes naturales y funcionalmente del Segundo Escalón.

La creación, modificación o supresión de las Oficinas de Normalización del Ejército de Tierra y el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, o del Director general de

Personal para aquellos Oficiales que pertenezcan a Cuerpos Comunes, a propuesta del Jefe del Servicio de Normalización del Ejército de Tierra.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

3. Armada

3.1 Tercer Escalón.

El Tercer Escalón de la NMM de la Armada lo constituirá su Servicio de Normalización y estará encuadrado en el Cuartel General de la Armada.

Será un organismo de ejecución independiente del Cuarto Escalón, aunque estará coordinado y dirigido por éste. De él dependerá directamente el Segundo Escalón y estará auxiliado por la Comisión de Normalización de la Armada.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su jefatura será desempeñada por el Contralmirante Jefe del Servicio de Normalización de la Armada, quien, además, será el Vocal de su Ejército en la CINM

3.2 Segundo Escalón.

El Segundo Escalón de la NMM de la Armada lo constituirá su Sección de Normalización. Dependerá directamente del Tercer Escalón de Normalización de la Armada y mantendrá relaciones funcionales directas con las Oficinas de Normalización (primeros escalones).

De este escalón dependerán los negociados de Normalización Nacional y OTAN de la Armada.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su Jefe será el Segundo Jefe del Servicio de la NMM de la Armada. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión de Normalización de la Armada y de Vocal (en representación del Servicio de Normalización de la Armada) en la Ponencia de Trabajo Delegada de la CINM.

3.3 Primer Escalón.

El Primer Escalón de la NMM de la Armada lo constituirán las Oficinas de Normalización, que serán los órganos de trabajo. Estarán encuadradas dentro de las Escuelas, Unidades y Servicios Técnicos dependientes de la Armada. Dependerán orgánicamente de sus jefes naturales y funcionalmente del Segundo Escalón.

La creación, modificación o supresión de las Oficinas de Normalización de la Armada se llevará a cabo mediante Resolución del Jefe del Estado Mayor de la Armada, y el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios por Resolución del Almirante Jefe de Personal. Ambas resoluciones se publicarán y tendrán lugar a propuesta del Jefe del Servicio de Normalización de la Armada.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

4. Ejército del Aire

4.1 Tercer Escalón.

El Tercer Escalón de Normalización Militar de Materiales del Ejército del Aire lo constituirá su Servicio de Normalización y estará encuadrado en la Dirección de Abastecimiento del Mando de Apoyo Logístico.

Será un organismo de ejecución independiente del Cuarto Escalón, aunque estará coordinado y dirigido por éste. De él dependerá directamente el Segundo Escalón y estará auxiliado por la Comisión de Normalización del Ejército del Aire.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su jefatura será desempeñada por el General Jefe de la Subdirección de Gestión de Material quien, además, será el Vocal de su Ejército en la CINM.

4.2 Segundo Escalón.

El Segundo Escalón de la NMM del Ejército del Aire lo constituirá la Sección de Normalización, dependerá directamente del Tercer Escalón de Normalización y mantendrá relaciones funcionales directas con las Oficinas de Normalización (primeros escalones).

De este escalón dependerán los negociados de Normalización Nacional y OTAN del Ejército del Aire.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

Su Jefe será el Jefe de la Sección de Normalización y Catalogación del Ejército del Aire y el Segundo Jefe del Servicio de la NMM del Ejército del Aire.

Desempeñará el cargo de Secretario de la Comisión de Normalización del Ejército del Aire y de Vocal (en representación del Servicio de Normalización del Ejército del Aire) en la Ponencia de Trabajo Delegada de la CINM.

4.3 Primer Escalón.

El Primer Escalón de la NMM del Ejército del Aire lo constituirán las Oficinas de Normalización, que serán los órganos de trabajo. Estarán encuadradas dentro de las Academias, Unidades y Servicios Técnicos dependientes del Ejército del Aire. Dependerán orgánicamente de sus jefes naturales y funcionalmente del Segundo Escalón.

La creación, modificación o supresión de las Oficinas de Normalización del Ejército del Aire y el nombramiento de sus Presidentes y Secretarios se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire a propuesta del Jefe del Servicio de Normalización del Ejército del Aire.

Sus misiones y cometidos de este escalón serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

5. Dirección General de la Guardia Civil

La estructura de la normalización militar en la Guardia Civil se limita a una única oficina de normalización, encuadrada en la Subdirección General de Apoyo, que será su primer y único escalón.

El nombramiento de su Presidente y Secretario se llevará a cabo mediante Resolución publicada del Director General de la Guardia Civil, a propuesta de la Jefatura de la Subdirección General de Apoyo.

Sus misiones y cometidos serán los indicados en el Reglamento de Normalización Militar.

12895 *ORDEN PRE/1624/2002, de 25 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud.

Una de ellas mediante la Orden de 6 de julio de 2000 que en la parte 2 de su anexo recogía la lista de sustancias carcinógenas (categorías 1 y 2), mutágenas (categoría 2) y tóxicas para la reproducción (categorías 1 y 2) y actualizaba los puntos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 recogidos en la Orden de 15 de diciembre de 1998. La última modificación se lleva a cabo por la Orden de 7 de diciembre de 2001, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/77/CE de la Comisión, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo.

La Directiva 2001/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de junio de 2001, modifica por vigésima primera vez la Directiva 76/769/CEE que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Dicha Directiva recoge una serie de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, que se han incluido en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE en su vigésima tercera adaptación al progreso técnico.

La presente Orden, que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro Derecho Interno la Directiva 2001/41/CE, lo que implica, a su vez, la modificación parcial del anexo I del citado Real Decreto, según la redacción de la Orden de 15 de diciembre de 1998, en su parte 2.

Para la elaboración de la presente disposición han sido consultados los sectores afectados. En su virtud a propuesta de las Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

Se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de sustancias y preparados peligrosos de la siguiente forma:

1) En el «Prólogo» a la parte 2 se añadirá la siguiente nota R:

«Nota R

No es necesario aplicar la clasificación como carcinógeno a las fibras cuyo diámetro medio geométrico ponderado por la longitud menos dos errores estándar sea superior a 6 µm.»

2) Se incorpora a la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1406/1998 las modificaciones de las listas de sustancias que figuran en el anexo a la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Plazo de aplicación.*

Las sustancias de las listas que figuran en el anexo a la presente Orden, podrán seguir comercializándose y utilizándose como hasta ahora, hasta el 18 de enero de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 2002.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmas. Sras. Ministras de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología.